

175.

El escusado de la mitra de México se reduce al diezmo de unas haciendas ubicadas en jurisdicción de Toluca, nombradas San Nicolás, San Agustín, Zazacuala, Almoloya, Santiaguito, Tepemajalco, y Baquería é Isla, pertenecientes todas al vínculo del conde de Santiago: cuyos productos se espresarán en la forma siguiente:

NUMERO CUARTO.

Años.	Productos.	Gastos.	Líquido.
73.....	1.377 3 9	150 4 0	1.226 7 9
74.....	2.013 6 6	308 1 0	1.705 5 6
75.....	1.760 3 3	232 1 2	1.528 2 1
76.....	1.679 6 1	299 2 1	1.380 4 0
77.....	1.719 4 11	272 5 5	1.446 7 6
78.....	2.182 4 4	333 2 10	1.849 1 6
79.....	1.917 2 8	281 7 8	1.635 3 0
80.....	2.351 7 5	243 7 5	2.108 0 0
81.....	2.306 7 5	307 7 9	1.998 7 8
82.....	1.555 0 10	259 3 10	1.295 5 0
83.....	1.589 0 0	233 6 8	1.355 1 4
84.....	1.885 7 10	245 0 0	1.640 7 10
85.....	1.423 0 9	122 3 9	1.300 5 0
86.....	2.704 7 2	269 2 2	2.435 5 0
87.....	2.696 3 3	360 7 6	2.335 3 9
88.....	969 4 8	118 3 9	851 0 10
89.....	1.020 5 0	131 3 5	889 1 7
90.....	1.961 1 8	325 2 5	1.635 7 3
	<u>33.115 5 6</u>	<u>4.496 0 10</u>	<u>28.619 4 8</u>

176.

Nota. Los espresados productos dimanán del diezmo de semillas y ganados que se colecta en las haciendas referidas. Los gastos consisten en fletes, y premios de los colectores á razon de un cinco por ciento, y el líquido se aplica á la fábrica espiritual en que se invierte.

177.

Otra. De la gruesa decimal se satisfacen antes de separarse los reales novenos á los dos contadores de diezmos á mil quinientos pesos de sueldo anual cada uno: dos oficiales y un notario á trescientos cincuenta pesos. Y á mas de esto, se pagan todos los empleados que hay en la clavería y secretaría, incluidas las asignaciones de los jueces hacedores y los claveros.  
México, 24 de Julio de 1792.

BULAS DE LA SANTA CRUZADA.

**A**BRIENDO la benignidad apostólica el copioso tesoro de la iglesia de que es depositaria y clavera, y derramando sobre nuestra feliz monarquía torrentes, de gracias, por medio de la bula primitiva de la santa cruzada, y de otras que hoy se tienen como parte de ella, los romanos pontífices colmaron de beneficios espirituales la fidelidad española, con el objeto de que sus augustos soberanos se aprovecharan de las limosnas para sostener los crecidos gastos que han erogado é impenden gustosa é incesantemente en la propagacion de la fé ortodoxa.

Fué el pirmer Papa que usó de esta franqueza, la santidad de Julio II en el año de nueve del siglo décimo sexto; mas como no comprendian tan abundantes indultos sino á la península, y despues se descubrieron y pacificaron las Indias por los principes supremos de ella, incorporándolas en su real corona, se dignó Gregorio XIII entenderlos á estos dominios por un breve de cinco de Setiembre de mil quinientos setenta y ocho.

## 3.

No ha podido encontrar nuestra diligencia en los monumentos de esta metrópoli las bulas Juliana y Gregoriana, ni la verdadera época que debia hacer en este continente la publicacion de las gracias dispensadas en ambas; pero por lo que refieren D. Juan de Solórzano y D. Gazpar de Escalona, se colige ser idéntica la costumbre de España y de las Américas en el modo de la publicacion, con diferencia en la tasa de la limosna y en el tiempo que dura una predicacion; pues en aquella es anual y en estas cada bienio, por consideracion á lo dilatado y remoto de las provincias: que el producto de las bulas es una de las rentas mas preciosas de S. M. y que en los obispados se crearon tribunales compuestos de un comisario subdelegado que regularmente es una dignidad del cabildo eclesiástico, de un asesor que ha de ser el oidor decano, y del fiscal de lo civil de las audiencias con lo demas que incluye la ley 1.<sup>a</sup>, título 20, libro 19 de la Recopilacion de estos reinos, extractada de la real cédula de diez y seis de Mayo de mil seiscientos tres, cuyo tenor se inserta á la letra por ser el testo cardinal en la materia.

## 4.

“Por quanto para la buena administracion de la bula de la santa cruzada que se predica y publica en las provincias de nuestras Indias, ha parecido convenir que en los lugares principales haya un tribunal formado para que en él nuestros súbditos y vasallos tengan mejor, mas cómodo y cercano recurso donde acudir en apelacion con las causas que hubiere y se sentenciaran por los jueces subdelegados particulares de aquel distrito y jurisdiccion, mandamos erigir y fundar, y que se funden y erijan los dichos tribunales en las partes y lugares donde hubiere audiencia real, y que sean y se formen de la persona á quien el mismo comisario general de la cruzada eligiere y nombrare por subdelegado general para el dicho efecto, y del oidor que fuere mas antiguo en la audiencia, en su ausencia ó impedimento del siguiente en grado, y haga oficio de fiscal el que lo fuere en la audiencia y adonde hubiere dos, como en las ciudades de México y los Reyes, el de lo civil, excepto si por nos

otra cosa no se proveyere y declarare: y por la misma forma sea contador de los mismos tribunales el mas antiguo de los oficiales reales que en el dicho lugar residieren, y por su ausencia é impedimento el siguiente, excepto en las ciudades de México y los Reyes, donde al presente tenemos nombrados contadores particulares y en los dichos tribunales, y por el subdelegado general y oidor se verán, sentenciarán y determinarán todos los pleitos, negocios y causas que hubiere en su distrito y partidos, así en lo tocante á la administracion y cobranza de la cruzada, como los que fueren entre partes y ante ellos ocurrieren de los otros subdelegados particulares de su distrito en grado de apelacion dando el oidor su voto y parecer consultivo y decisivo, y señalando los autos judiciales y extrajudiciales y demas despachos que hicieren tocantes á la cruzada conforme á derecho y á lo que está ordenado por cédulas, instrucciones y otros despachos del comisario general, dados para la administracion de la cruzada y gobierno de la justicia y lo dispuesto por leyes y pragmáticas de aquellas provincias como fué diputado para ello con el dicho subdelegado general, guardando en él votar y señalar los despachos, las órdenes que están insertas en la Nueva Recopilacion de las leyes de estos reinos de Castilla tit. 10, lib. 19, y habiendo entre el subdelegado general y asesor discordia en el votar de las causas por no se conformar, mandamos lo consulte y comunique el subdelegado general con el gobernador, presidente ú oidor, que hiciere oficio de presidente de la tal audiencia, para que nombren otro oidor que asista á los dichos negocios, no se conformando y hagan sentencia otorgando las partes las apelaciones que ante ellos se interpusieren para ante el comisario general y consejo de cruzada, y no para ante otro tribunal ni juez alguno, siu que por via de fuerza ni por otro algun modo, se puedan llevar ni lleven las causas á las audiencias reales, ni introducirse ni se introduzcan en ellas en alguna forma; porque en quanto á esto las inhibimos: y que el fiscal asista asimismo á todo lo que fuere necesario con el tribunal de cruzada, con el subdelegado y asesor, y ministros de él, acudiendo á la defensa de los pleitos y causas tocantes á ella en todos los casos y cosas que se ofrecieren, haciendo las demandas, pedimentos y demas diligencias que sean necesarias, que para ello le damos poder cumplido y segun le tiene para los de la audiencia real, y que asi mismo el oficial real que ha de servir de contador, use y ejerza el dicho oficio en e

tribunal de cruzada con el subdelegado general, asesor y ministros de él, á los cuales por razon de sus oficios se les guardarán las preeminencias, prerogativas é inmunidades que deben haber por respecto de la cruzada, y todos juntos y cada uno por su parte tendrá particular cuidado de que lo que procediere de la cruzada y composiciones, se traiga, ponga y recoja en las cajas reales de su distrito, y que con la demas plata nuestra que viniere á estos reinos, se envíe por cuenta aparte en las flotas y navios que vinieren á ellos dirigido y consignado á nos, y al comisario general y consejo de cruzada con relacion distinta y particular de lo que viniere, y de qué años, asientos y predicaciones fuere, y lo que se restare debiendo, y el estado en que queda la cobranza y seguridad de ella: y que los subdelegados generales y contadores de la cruzada tengan cada uno de por sí en su distrito su libro del dinero que procediere de ella, para que en todo haya la cuenta y razon que conviene: y que todos y cualesquier jueces, justicias, alguaciles, y alcaides de las cárceles y otras cualesquier personas, cumplan y guarden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar las sentencias, mandamientos y autos que por los dichos tribunales se dieren y despacharen, y nadie sea osado de hacer lo contrario pena de la nuestra merced, y de doscientos pesos de plata ensayada para nuestra cámara; porque así es nuestra voluntad.

La real disposicion mas antigua relativa al asunto, que ha venido á nuestras manos despues de una esacta prolija revolucion de los archivos, es la cédula espedida en Ventosilla á diez y siete de Octubre de mil seiscientos catorce, y existe en este real tribunal en el cedulaario primero, cuyo literal contesto es el siguiente:

**EL REY.**—Nuestro virey, gobernadores y capitanes generales de las nuestras provincias del Perú, presidente y oidores de las nuestras audiencias de ellas y de las otras nuestras indias islas y tierra firme del mar Oceano y á los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, y ordinarios y alguaciles y otros cualesquier jueces y justi-

cias de todas las ciudades, villas y lugares de las dichas nuestras Indias, islas y provincias, y á cada uno y cualesquier de vos en su jurisdiccion á quien esta mi cédula ó su traslado signado de escribano público fuere mostrado. Sabed que la santidad del papa Clemente VIII, de feliz recordacion, habiendo considerado los continuos y forzosos gastos que por defensa de toda la cristiandad han hecho los señores reyes mis predecesores é yo hago deseando socorrer á tan justa causa me concedió y de nuevo prorogó la bula de la santa cruzada para que se predicase y publicase en todos mis reinos y señorios. Y nuestro muy santo padre que al presente rige y gobierna la santa iglesia católica, la manda publicar por la quarta concesion que los pontífices han hecho para en todas las dichas Indias y tercera predicacion de ella despues de cumplida y acabada la segunda que de presente corre juntamente con la bula de composicion, como lo vereis por los despachos que para ello se envian del comisario general de la santa cruzada, y por que él y los otros comisarios subdelegados han de dar sus mandamientos y cartas para la dicha predicacion y cobranza de la limosna de ella y al servicio de Dios y mio conviene que aquellos sean cumplidos y ejecutados; vos mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que cada y cuando os fueren presentadas cualesquiera cartas provisiones y mandamientos del dicho comisario general ó de sus subdelegados, los cumplais y executeis y hagais cumplir y ejecutar en todo y por todo como en ella se contiene; sin que les deis ni consentais dar otros entendimientos ni declaraciones algunas; y mando que cuando se fuere á hacer la dicha presentacion y publicacion ante todas cosas se os presente la instruccion que el dicho comisario general ha dado de la órden que en ella se hubiere de tener, impresa en molde, firmada de su nombre y sellada con su sello. La cual hareis guardar y cumplir á cada uno de vos en su jurisdiccion. Y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Ventosilla, á diez y siete de Octubre de mil seiscientos catorce años.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma.*

En veintiocho de Agosto de mil seiscientos treinta y cinco, dictó esta real audiencia un auto acordado que es el de que se en-

carga D. Eusebio Ventura Beleña en la Recopilacion sumaria de ella á la foja 23 del segundo foliage del tomo primero, y es como se sigue.

8.

Que en conformidad de lo dispuesto por real cédula de S. M de veintiseis de Marzo de mil seiscientos diez y seis y testimonio de ella adjunto, cuando se hubiere de publicar y recibir la bula de la santa cruzada, vayan á casa del comisario general subdelegado el asesor del tribunal de ella, el fiscal de S. M. que tambien lo es de él, y asimismo dos oidores de la real audiencia y dos alcaldes del crimen los que fueren mas modernos, y le acompañen á caballo con las demas personas del acompañamiento ordinario hasta el convento ó iglesia donde fuere y ha de estar la santa bula que se ha de publicar, y de allí salgan en procesion todos los referidos hasta la iglesia catedral. Y llegando el dicho comisario subdelegado con la santa bula (que ha de ir debajo de palio) á las gradas que están antes de la puerta de dicha iglesia catedral, salgan á recibir la santa bula el virey y oidores que estuvieren acompañándole: y todos juntos prosiguiendo en la dicha procesion entren en la dicha iglesia hasta el lugar donde se ha de poner la dicha santa bula y despues se acomoden en sus asientos segun la orden dada, ocupando el lugar inmediato al Exmo. Virey; y el dicho comisario subdelegado en silla de terciopelo negro con su almohada de lo mismo, y luego los demas oidores por su orden.

9.

Para no entrar en un detalle demasiado prolijo, que en lugar de dar idea cumplida y clara de este ramo lo confundiria, así sobre las bulas de vivos y difuntos, como sobre las de composicion y laticinios, creacion de tesorerías, administraciones y otros ministros, nos contentaremos con fijar el término de las antiguas soberanas disposiciones. En primero de Noviembre de mil seiscientos ochenta y uno, en que vió la luz pública la Recopilacion de Indias donde están las principales de la materia segun se registra en el título 20 del libro 1.<sup>o</sup> refiriéndonos á las veintisiete leyes de que se compone aquel, á las diez y nueve remisiones de su calce é igualmente á lo

que esponen los citados autores Solórzano y Escalona que tanto cuidado impendieron en recoger lo mas precioso del asunto de la bula de la santa cruzada y posteriores de composicion y laticinios; de cuyas respectivas gracias omitimos tratar por juzgarlo ageno de nuestro instituto.

10.

En cuatro de Marzo de mil setecientos cincuenta, espidió el Papa Benedicto décimo cuarto una bula, y S. M. en doce de Mayo del siguiente, dos reales cédulas en virtud de las que el virey conde de Revillagigedo, previos los serios dictámenes que tuvo por convenientes, formó y publicó á los veintitres de Diciembre de setecientos cincuenta y dos, un reglamento que insertamos á la letra por ser difícil su compendio é importantes todos los puntos que toca.

11.

Don Juan Francisco de Güemez y Horcasitas, conde de Revillagigedo, &c.

12.

Por cuanto el rey nuestro señor se ha servido en uso y ejercicio de las facultades que la santa silla apostólica le ha concedido por breve de nuestro Santísimo Padre Benedicto décimo cuarto, de cuatro de Marzo de mil setecientos cincuenta mandar espedir, y dirigirme una real cédula á que acompañó copia del citado breve, cuyo tenor es á la letra como sigue:

13.

EL REY.—Mi virey, gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de México. La celosa vigilancia con que atiende á facilitar á mis vasallos todos los posibles alivios y aumentos, agita mi piadoso ánimo y fomenta en él cuantos medios puedan concurrir á conseguirselos por cualquiera comun ó extraordinaria diligencia.

14.

Teneis repetidas esperiencias de las rectas útiles providencias que he aplicado en esos mis dominios de América, para asegurar en

mi real erario sin atrasos, mala versacion ó desperdicios los caudales que le pertenecen y que son precisos para atender á su conservacion, á la seguridad y defensa de esos vasallos, á mantenerlos en paz y justicia y evitarles las aficciones á que reduce una guerra y la lastimosa que en muchos parages de esos dominios se observa con mucha frecuencia y ha sucedido en algunos últimamente, segun han puesto en mi real noticia algunos gobernadores de las estorsiones de varias naciones de indios bárbaros, en las entradas que hacen á los pueblos, estancias y haciendas contiguos á las montañas y territorios que selváticamente habitan, de que han resultado las execrables funestas consecuencias de la desolacion de aquellas, profanacion de templos, muertes de muchos españoles, indios y mestizos, violacion de mugeres sin distincion de estados, robo de muchachos y criaturas menores de ambos sexos, reducidas por esta tragedia á la esclavitud del olvido de nuestra sagrada religion, al horrible error de la idolatría, á las destetables costumbres de los bárbaros, y finalmente á una total ruina espiritual y temporal.

## 15.

No han ofrecido espectáculos menos lastimosos las operaciones de la última guerra así en los excesivos gastos que ha ocasionado muertes que de ella han resultado atraso de los comercios, escasez en esos dominios de los géneros, frutos y víveres á su conservacion, y que se conduce de estos reinos en que el comercio de ellos ha sido igualmente perjudicado, impidiendo tambien el tráfico de los frutos de unas de esas provincias con otras por la dificultad y riesgo de trasportarlos á los puertos.

## 16.

Mayores perjuicios han intentado mis enemigos contra la quietud y bien espiritual de algunos de los mismos vasallos, introduciendo entre ellos sin noticia de los ministros del tribunal del santo oficio de la inquisicion, libros y papeles prohibidos y escandalosos, catecismos religionarios, y manifiestos en nombre de su soberano, ofreciéndoles varias libertades, privilegios y esenciones para evitar ó pervertir su lealtad, que á ser menos acreditada y firme podria haber vacilado y aquellos en ofensa y desacato á la pureza de nuestra

santa fé católica y religiosas costumbres, propias en los que las profesan.

## 17.

Tengo bien presente cuanto incita, y puede mover en varias naciones (como repetidas veces lo ha manifestado la esperiencia) el interes, emulacion y otros motivos para observar con continuas insidias la ocasion mas oportuna y que pueda ofrecerles para insultar esos dominios, la desprevision que noten en sus presidios, y plaza de la costa é internos.

## 18.

Considero que sin una segura continua asistencia producida por el apronto de caudales en fincas efectivas y prontas, no puede conseguirse su conservacion en estado respetable y capaz de una vigorosa defensa á las fuerzas con que se intentase invadirlos, y que produzca el concepto de la grande dificultad ó imposibilidad de dominarlos nacion alguna, y el de la necesidad de excesivos gastos y dispendios para reducir á hostilidad sus ideas.

## 19.

Entre los fondos mas copiosos y propios que pueden aplicarse para atender á esta urgencia, y á los fines que quedan espuestos y son tan útiles y convenientes á mis vasallos, es uno el del producto de la limosna de la santa bula de cruzada de vivos y difuntos, y el de las demas gracias contenidas y anexas á ella.

## 20.

He visto con sumo desagrado y sentimiento que así en estos como en esos reinos, no se ha seguido el método regular y preciso para asegurar la administracion, recaudacion y cobranza de estos caudales, de cuyo desórden han resultado en algunos obispados de esos reinos de Indias, quiebras de sumas considerables que existan en poder de los tesoreros, y han quedado incobrables por no haber en ellos fondos con que reemplazarlos, no haber algunos presentado fiadores, como debia ejecutarse, y haberlos dado otros sin las hipotecas y abonos necesarios.

21.

Tambien se ha verificado haberse convertido crecidas cantidades en gastos inútiles, salarios y ayudas de costa, superfluos y escesivos en mucho número de individuos dependientes de los tribunales de cruzada no necesarios á los fines que se les aplicaba, y si contrarios á los piadosos de la concesion de la bula y demas gracias; acudiéndose á los en que aquellos fondos debian emplearse con otros de mi real erario precisos á urgentes destinos para asegurar la conservacion del Estado.

22.

Para contener este desorden, cortar en su raiz los vicios y perjuicio que ha producido, y evitar á mis vasallos el inescusable (en ocasion de una guerra ó en las frecuentes de los insultos de los indios bárbaros) de usar de otros arbitrios para que concurren con extraordinarias contribuciones al apronto de los caudales que por falta de la mejor administracion de los de cruzada dejasen de ser efectivos en aquel fondo, resolví impetrar (como lo ejecuté) de la Santa Sede, concesion y facultad necesaria para asegurar la recaudacion, cobranza y distribucion del producto de la santa bula de cruzada de vivos y difuntos, composicion y demas gracias á ella anexas, con el fin de que sean estos caudales mas copiosos y útiles á sus piadosos destinos.

23.

Ha condescendido á mis religiosos deseos la santidad de nuestro muy santo padre Benedicto XIV, espidiendo para su práctica y cumplimiento en cuatro de Marzo del año próximo pasado de mil setecientos cincuenta, el breve correspondiente de que os acompaño y dirijo la adjunta autorizada copia.

24.

Por su contesto os enterareis de que me concede en él S. S. y á los reyes mis sucesores plena y libre autoridad y facultad de hacer exigir por las personas eclesiásticas que me sean gratas y acepta-

18—III .NOT

25.

bles, y que yo diputare, las limosnas, rentas y probentos de la santa bula de cruzada de vivos y difuntos, composicion, conmutaciones de votos, dispensaciones y demas gracias comprendidas y anexas á la misma santa bula en la forma que en él se esplica, y hasta solo el término de obligar por medio de aquellas á los primeros contribuyentes á su efectiva paga y entrega á los ministros que yo diputare para administrarlas.

26.

Igualmente me concede su santidad, y á los reyes mis sucesores, plena y cómoda facultad de administrar, recaudar y distribuir por mí y con independencia absoluta del comisario general y demas apostólicos, todo el producto de las espresadas gracias.

Para la práctica en la primera parte de la concesion de S. S., he elegido y nombrado por comisario principal y juez apostólico ejecutor del referido breve en el territorio de ese arzobispado de México, á D. Luis Fernando de Hoyos, arcediano de esa santa iglesia, y para el caso de su muerte, ausencia ú otro legítimo impedimento, á D. Ignacio Cevallos, tesorero de ella, y por la de ambos á D. Manuel Antonio Rojo, canónigo, por las noticias que tengo de la buena conducta y celo de estos eclesiásticos, con calidad de que el nombrado en segundo lugar no ha de ejercer jurisdiccion alguna sino en el caso de la vacante del primero, y lo mismo ejecutará el tercero respecto del segundo, como lo entenderéis de la instruccion y cédula que he mandado dirigir al primer subdelegado; entendiéndose que éste ó cualquiera de los nombrados, cada uno en su lugar ha de servir este cargo por el tiempo de mi voluntad.

27.

Conviniendo unir á estas facultades la autoridad apostólica que reside en el comisario general para que se ejerzan por un mismo individuo, he tenido á bien encargar al mismo comisario general la subdelegue en los tres referidos, cada uno en su lugar con las mismas circunstancias para que la ejerzan en el territorio de ese arzobispado, y no mas; á cuyo efecto ha espedido el comisario general el adjunto despacho.

28.

Iguales respectivos nombramientos se han hecho por mí y el comisario general, á otros eclesiásticos de todos esos mis dominios de América é islas Filipinas, para que cada uno ejerza en su diócesis ambas facultades en los términos á que cada uno se estienda.

29.

Por el que tambien os remito con ésta y espido á ese comisario principal y que pasareis á sus manos (despues de haberos enterado de su contesto) comprendereis he destinado y aplico precisamente todo el importe del producto de la limosna de la santa bula de cruzada de vivos y difuntos, composicion y demas gracias á eila anexas á la conservacion de los presidios y plazas de las costas é internos de todos esos mis dominios, (en que se interesa la de nuestra santa fé católica y su aumento, al que se dirigen y estienden las espresadas gracias y nueva concesion) á cuya seguridad y la de esos vasallos contribuye que aquellos se mantengan en defensible estado como para librtarles de los crueles ímpetus de los indios bárbaros y de sus funestas consecuencias.

30.

Igualmente ha de atenderse con este producto, si asistidos los presidios quedase alguno, á la conservacion y aumento de las misiones en que se ejercitan en varias provincias de esos reinos, el apostólico celo y santos institutos de las religiones, dirigido á la propagacion del Evangelio y exaltacion de nuestra santa fé católica, conforme al dicho nuevo breve; y lo que faltase para estos santos religiosos fines, convertido en ellos todo el producto de la bula y sus gracias, se ha de suplir de cualesquiera otros ramos de mi real hacienda.

31.

La administracion y cobranza del de cruzada no ha sido la mas conforme ni arreglada hasta ahora, segun lo ha demostrado la experiencia, así por la mala versacion de caudales en algunos parajes, como por la decadencia que generalmente en todos ha tenido este

fondo, comparado con el importe que en anteriores tiempos producía.

32.

Obliga la necesidad de su remedio á establecer nuevas reglas distintas de las seguidas hasta ahora, pues de su práctica ó abuso han resultado consecuencias tan poco favorables, y me han parecido desde luego y hasta que la esperiencia y el tiempo puedan introducir otras mas conformes, las mas aceptables las siguientes:

33.

Os nombro á vos y á los que os sucedieren en los cargos de virey, gobernador y capitan general de esas provincias de Nueva España, por superintendente general y privativo de todo el importe del producto de la limosna de la santa bula y de todas las demas gracias comprendidas y anexas en ella en toda la jurisdiccion de ese vireinato, como lo sois y debeis ser de todos los demas ramos de mi real hacienda que se adeudan y recaudan en él, para que los convirtais y empleis (como es mi ánimo se conviertan y empleen) en los santos fines que se señalan segun la mente de su santidad.

34.

Los gobernadores y presidentes de las audiencias y provincias de esa Nueva España, lo han de ser igualmente en sus respectivas jurisdicciones, subordinados á vos los que lo estuvieren en la recaudacion, cobro y distribucion de los demas ramos y rentas de mi real hacienda é independientes los que en la administracion de estos estuvieren establecidas ó se hallaren hoy con esta escepcion.

35.

Confio y desde luego mando que vos y ellos cuideis de que en la administracion y recaudacion del ramo de cruzada, se cause el menor gasto que sea posible en salarios, ayudas de costa, gratificaciones, conducciones y reduccion es de moneda y otros que con cualquiera título se hayan impendido, reduciendo los que extraordinariamente se hayan concedido y causado hasta ahora, estinguendo los